

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00445**, de **José Antonio Rocha Ramírez** contra la sociedad **Seguridad Canadá Ltda.**, informando que en virtud del inventario efectuado por cuenta del cambio de Secretario, se evidenció que en el presente proceso se registró que se había ingresado al Despacho, sin que ello hubiese ocurrido. Igualmente, se informa que en memorial del 13 de abril de 2021 el apoderado del demandante formuló solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
SECRETARIA	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00193** adelantado por **Jairo Guzmán Olivares** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto del 18 de agosto de 2021, notificado en estado 090 del día 19 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Igualmente, se informa que en memorial del 25 de agosto de 2021 se allegó escrito de subsanación, y obran solicitudes del 17 de noviembre y del 4 de diciembre de 2021, así como del 23 de febrero y 7 de abril del 2022. Finalmente, se informa que en auto del 5 de mayo de 2022, notificado en estado 050 del día 6 del mismo mes y año, se resolvió acumular el proceso 2021-00179 con éste, y se dispuso continuar el trámite del presente, por encontrarse más adelantado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que en auto del 5 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso radicado 2021-00179, se resolvió acumular dicho proceso con el presente, procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda, presentada dentro del término legal.

Al respecto, debe señalarse que en el numeral 2º del auto del 18 de agosto del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda en los siguientes términos:

"2. En la demanda no se indica correctamente la designación del juez al que se dirige la demanda"

De la lectura del escrito de subsanación, puede leerse que el

profesional del derecho enuncia que la juez competente para conocer el trámite es la suscrita, sin que ello corresponda a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que dicho requerimiento hace referencia a que se debe enunciar el juez competente para conocer el proceso. Por ello, en vista que no se aclaró que la demanda se dirige al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, se colige que dicho requerimiento no se acató.

Sin embargo, rechazar la demanda solo por el incumplimiento de este requisito, constituiría un exceso de ritual manifiesto en vista que las actuaciones se están adelantando en este Juzgado y ello no impediría el trámite del proceso. Empero, se avizora que la demanda adolece de otros requisitos formales, como pasará a enunciarse.

Por ello, debe recordarse que en el numeral 6° del auto que inadmitió la demanda, se requirió lo siguiente:

"6. La pretensión elevada no es precisa ni clara, en tanto no hay claridad del concepto por el cual solicita el incremento pensional."

Sobre el particular, debe ponerse de presente que en el escrito de subsanación de la demanda se agregan los acápite denominados "PRETENSIONES EN LA DEMANDA DE SUBSANACIÓN" Y "PRETENSIONES EN LA PARTE RESOLUTIVA EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE VEJEZ", en los cuales se mezclan supuestos fácticos, fundamentos de derecho, consideraciones subjetivas del profesional del derecho, junto con manifestaciones propias del acápite de designación de las partes y de notificaciones.

En aplicación del deber que tiene el juez de interpretar la demanda, se avizora que se pretende el reajuste de la mesada pensional, sin que sea claro bajo qué norma o por qué concepto. Si bien se cita como sustento el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dicha norma se refiere a los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social, sin que prevea algún reajuste pensional. Igualmente, allí se cita el artículo 271 del mismo cuerpo normativo establece una sanción para el empleador que incumpla sus deberes, sin que, nuevamente, regule algún reajuste a la mesada pensional.

Por lo tanto, se colige que dicho requerimiento no fue debidamente acatado, en la medida que las pretensiones no son precisas ni claras, como ordena el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., situación que imposibilita la admisión de la demanda, ya que de lo contrario constituiría una vulneración al derecho al debido proceso de la demandada al momento de contestar la demanda y al efectuar las

demás gestiones a su cargo.

Por otra parte, en el numeral 7° del auto que inadmitió la demanda, enunció lo siguiente:

"7. Las pretensiones carecen de sustento fáctico"

Dicho requerimiento, se da en aplicación del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que ordena que la demanda debe contener:

"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Tal y como se refirió en el punto anterior, si bien en el escrito de subsanación se agregó un acápite denominado "HECHOS REALES", solamente puede extraerse un supuesto fáctico y esto es la presunta relación laboral que ostentó el actor con el otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora, en municipio del Guamo, Tolima, por más de 23 años.

Sin embargo, no se enlistaron los hechos sustento de las pretensiones, y mucho menos se enumeraron de manera tal que la demandada pueda ejercer su derecho de contradicción o que se puedan interpretar por parte del Despacho, coligiéndose que dicho requerimiento no se subsanó en debida forma.

Por otra parte, en el numeral 9° de la precitada providencia, se requirió a la parte actora en lo siguiente:

"9. Si bien el demandante adjunta ciertos documentos a la demanda, estos no se encuentran relacionados en la misma, como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S."

De la revisión del escrito contentivo de la subsanación, se vislumbra que, si bien el profesional del derecho adjunta una serie de documentos, debe ponerse de presente que entre los anexos obran las providencias proferidas tanto por el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá y las de éste Estrado, y del mismo modo se allegan documentos contentivos de memoriales remitidos ante los ya mencionados Juzgados, sin que se enuncie algún motivo por el cual dichas misivas se remiten.

Por otra parte, en el escrito de subsanación o en sus anexos, no se aporta alguna relación o pronunciamiento respecto de las pruebas que se desean peticionar en la demanda, por lo que se colige que, aparte de nuevamente remitir una serie de documentos que no se dirigen a

este Juzgado y providencias judiciales que ya obran en el plenario, el profesional del derecho no acató en debida forma el requerimiento efectuado al no hacer una relación de las pruebas que pretende aportar, situación que impide la admisión de la demanda.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, de Magistrado Ponente Dr. Luís Javier Osorio, ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Finalmente, es de resaltar que en el escrito de subsanación de la demanda, se enuncia que la demanda se dirige no solo contra Colpensiones, sino que también conforma el extremo pasivo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, situación que no solo se omitió en el escrito inicial, sino que según el poder conferido el profesional del derecho no está facultado para demandar a dicha

entidad.

Tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda modificando el extremo pasivo de la litis, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Adicionalmente, contraría lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., puesto que el en poder especial debe estar claramente expresado el asunto para el cual se concede, por lo que igualmente el apoderado carece de facultad para demandar a dicha entidad.

Finalmente y respecto de las demás solicitudes allegadas por el apoderado del demandante, debe ponerse de presente que si bien mencionan que tienen la vocación de "...perfeccionar el trámite del proceso...", se lee que en dichos memoriales se adicionan más sujetos al extremo pasivo y a los cuales se demanda por un "...reajuste laboral..."; situación ajena a las pretensiones incoadas. Por lo tanto y dadas las resultas del proceso, el Despacho se releva de pronunciarse sobre el particular.

Por lo tanto, al no haberse subsanado en debida forma los yerros antes descritos y al haberse efectuado una prematura reforma de la demanda, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Jairo Guzmán Olivares contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 01 JUN 2022	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOTARIAL	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Adriana Alejo Garay** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00287-00**. Igualmente, se informa que en virtud del inventario efectuado por cuenta del cambio de Secretario del Juzgado, se evidenció que, pese a que en el presente proceso se indicó que había indicado que había ingresado al Despacho, ello no ocurrió. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Mónica Tatiana Sánchez Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 52.048.6633 y tarjeta profesional 99.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra presentada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Adriana Alejo Garay contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u>	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA

